

Los principios y valores como fuentes del derecho

Principles and values as sources of law

Sergio Sebastián Barocelli*

RESUMEN

El presente artículo aborda la cuestión de las fuentes del derecho, junto a la caracterización de los principios y de los valores jurídicos. También, profundiza sobre sus fundamentos y sobre su recepción en el derecho argentino, junto al análisis de sus funciones y de su trascendencia.

PALABRAS CLAVE: Fuentes del derecho; Principios; Valores; Legislación argentina.

ABSTRACT

This article addresses the question of the sources of law, together with the characterization of legal principles and values. It also delves into its foundations and its reception in Argentine law, along with the analysis of its functions and its significance.

KEYWORDS: Sources of law; Principles; Values; Argentine law.

I. INTRODUCCIÓN

La cuestión de los principios y de los valores como fuentes del derecho genera diferentes miradas desde la visión iusfilosófica y, a lo largo del tiempo, ha despertado distintos intereses, teniendo actualmente, como se verá, singular importancia.

* Doctor en Derecho (UBA). Profesor regular adjunto por concurso. Contratos Civiles y Comerciales y Elementos de Derecho Civil (UBA) Profesor Titular ordinario. Derecho Civil III (USAL). Profesor permanente de posgrado UBA-USAL-UCA. Investigador adscripto al Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales “Ambrosio L. Gioja” (UBA). Miembro de la Mesa Directiva de la Asociación Internacional de Derecho del Consumidor (IACL). Secretario Académico del Instituto Argentino de Derecho del Consumidor (IADC). Director Nacional de Defensa del Consumidor de Argentina (2020-2022).

En el presente trabajo indagaremos sobre qué entendemos por fuentes del derecho e intentaremos caracterizar a los principios y a los valores jurídicos. También, indagaremos sobre sus fundamentos y analizaremos cómo la cuestión ha sido abordada en el derecho argentino, para finalmente analizar sus funciones y su trascendencia.

II. Sobre la noción de las fuentes del derecho

En primer término, recapitularemos sobre qué entendemos por fuentes del derecho. Borda (2013, p. 38) señalaba que dicha expresión podía encontrar tres perspectivas:

1. Desde una visión filosófica, fuentes del derecho serían la esencia de la disciplina.

2. Desde una perspectiva histórica, fuentes del derecho serían los antecedentes que constituyen la base de un ordenamiento jurídico; por ejemplo, algunas de las fuentes del Código Civil de Vélez Sarsfield son el *Esboço* de Freitas, el Código Civil francés de 1804, el derecho canónico, la legislación española o el derecho patrio.

3. En un sentido estricto u orgánico, fuentes del derecho son los medios en que se expresa el derecho: la ley, la costumbre, la jurisprudencia, los principios, la doctrina, etcétera.

Tradicionalmente, como explica Tobías (2018, p. 64), se distinguía entre fuentes formales —aquellas a las que se dotaba de obligatoriedad y autoridad, como la ley, la costumbre y, en algunos casos, la jurisprudencia plenaria— y fuentes materiales —aquellas que, careciendo de obligatoriedad, complementaban la tarea del operador jurídico en la determinación de la expresión del derecho, como la doctrina, jurisprudencia o los principios—.

Como observaremos en esta exposición, los principios y valores cumplen las tres

perspectivas que se les asignan a las fuentes del derecho, y si bien tradicionalmente se les asignó el carácter de fuente material como fuente del derecho, en los últimos tiempos han cobrado mayor protagonismo, cuestionándose incluso su asignación como fuente material.

III. Caracterización de los principios y valores

Ahora bien, ¿cómo podemos caracterizar los principios y los valores? Etimológicamente, el término latino *principium* está compuesto por la raíz derivada de *pris*, que significa “lo antiguo” y “lo valioso”, y de la raíz *cap*, que aparece en el verbo *capere* —tomar— y en el sustantivo *caput* —cabeza—. Tiene, entonces, un sentido histórico —“lo antiguo”—, un sentido axiológico —“lo valioso”— y un sentido ontológico —“cabeza”— (Sánchez de la Torre, 1993, p. 17).

En el decir del jurista alemán Robert Alexy (2008), se trata de “mandatos de optimización”; esto es, enunciados abiertos e indeterminados que obligan a cumplir un mandato en la mayor medida de sus posibilidades (p. 67).

De acuerdo con Plá Rodríguez (1978, p. 9), constituyen líneas directrices que informan algunas normas e inspiran directa o indirectamente una serie de soluciones, por lo que pueden servir para promover y encauzar la aprobación de nuevas normas, orientar la interpretación de las existentes y resolver los casos previstos.

Se los ha definido, también, como criterios regulativos para el establecimiento jurídico de normas a los que su fuerza interna de convicción los convierte en factores conformadores del desarrollo jurídico. Son ideas en el sentido de “verdades jurídicas” objetivas, evidentes por sí mismas. Así, según Larenz (1966), los principios “son formas de expresión, direcciones de movimiento, tendencias del espíritu objetivo que se abren paso en la conciencia jurídica general y que encuentran su expresión en la ley y en la

jurisprudencia”. Junto a ello agrega que “Como ‘verdades jurídicas’, están, pues, referidas relativamente al contenido total de la conciencia ‘jurídica’, en cuanto que es conciencia de aquellos principios en los que se concretiza y representa la idea jurídica [...]”. Estos principios jurídico-éticos son hallados o descubiertos y no establecidos, ya que se adquiere conciencia de ellos mediante la labor de la doctrina o la jurisprudencia (pp. 326-327).

Señalaba el jurista estadounidense Roland Dworkin (1993) que el derecho está compuesto de dos tipos de normas: reglas y principios. Tanto los principios como las reglas establecen la dirección que la decisión debe tomar, y por tanto ambos son vinculantes, pero mientras las reglas son aplicadas de forma automática, a todo o nada (prohibido, obligatorio, permitido), los principios no tienen ese carácter automático, sino que abren una serie de posibilidades y requieren de su ponderación (caps. 2 y 3).

Por nuestra parte, entendemos a los principios no como verdades reveladas inmutables y trascendentes, sino como directrices políticas que suponen una preferencia axiológica y poseen una dimensión valorativa acentuada.

En cuanto a los valores, etimológicamente el término deriva de la voz latina *valoris*, que significa “fuerza” o “fortaleza”. Los valores son ideas directrices genéricas de naturaleza ética, filosófica o política, que una sociedad en tiempo y lugar determinado decide proteger, preservar o promover, y que deben guiar su acción en lo concreto (Coviello, 2009, p. 729).

Por último, con respecto a la diferenciación entre los principios y los valores, se sostiene que encuentran la distinción en el diferente grado de concreción de ambos. Los valores no contienen especificaciones sobre los supuestos en que deben ser aplicados, ni las consecuencias jurídicas que deben seguirse en concreto: son ideas directivas generales del ordenamiento que forman el contexto histórico espiritual en la

interpretación de la Constitución. En cambio, los principios entrañan un mayor grado de concreción y especificación que los valores respecto a las situaciones en que pueden ser aplicados y sus consecuencias, pero sin ser aún normas analíticas. Por lo tanto, se les asigna un significado hermenéutico (metodológico), o como fuentes del derecho (ontológico) o como determinaciones de valor (axiológico); “reciben su peculiar orientación de sentido de aquellos valores que especifican o concretan” (Coviello, 2009, p. 729).

IV. Fundamentos de los principios y valores

Ahora bien, ¿cuál es el fundamento de los principios y valores? Aquí encontramos también diferentes posiciones que tienen consecuencias en cuanto a la enunciación de estos (Vigo, 2000, p. 123):

1. Una posición que podríamos caracterizar como historicista sostiene que deben indagarse los principios y valores en un derecho pretérito, como el derecho romano. Aquí, podemos mencionar como valores la justicia y la equidad, y como principios los de Ulpiano: 1. *Honeste vivere*, vivir honestamente; 2. *alterum non laedere*, no dañar a otro y 3. *suum cuique tribuendi*, dar a cada uno lo suyo.

2. Una visión positivista, que sostiene que los principios y valores son aquellos que el propio ordenamiento jurídico refiere. Así, por ejemplo, en nuestra Constitución nacional, los valores de justicia o bienestar general, o en la Constitución española los valores supremos de libertad, justicia, igualdad y pluralismo político.

En el caso de los principios, el paradigma de los derechos humanos incardina el principio de respeto de la dignidad de la persona humana, reconocido por la Constitución alemana. Nuestro Código Civil y Comercial reconoce expresamente, sobre todo en su título preliminar, principios como los de buena fe, orden público, prohibición

del ejercicio abusivo de derechos, entre otros. También numerosas normas especiales, como la Ley N.º 25675 General del Ambiente o la Resolución 36/GMC/2019 del MERCOSUR en materia de relaciones de consumo tienen sus propios principios.

Podemos también referirnos a la *soft law*, que, si bien tuvo su mayor desarrollo en el derecho internacional, también aparece en el derecho de fuente interna. Los instrumentos de *soft law* carecen de fuerza vinculante, aunque no de efectos jurídicos o al menos con cierta relevancia jurídica, pero son principios abstractos cuya operatividad está dada a partir de su aplicación judicial. Podemos mencionar aquí varios supuestos, como la Directrices de Naciones Unidas de Protección al Consumidor, los Principios de Yogyakarta sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos con relación a la orientación sexual y la identidad de género, o en el ámbito interno, la *Guía de Buenas Prácticas en las Relaciones de Consumo con Perspectiva de Géneros y Diversidades*, aprobada por Resolución N° 1040/2021 de la Secretaría de Comercio Interior.

3. Encontramos también una visión científicista, que encomienda la determinación de los principios y valores a la ciencia jurídica o a las ciencias morales, respectivamente, allí jugará un rol fundamental la doctrina¹.

4. Finalmente, existen visiones que podemos enmarcar como “metapositivistas”, entre ellas las perspectivas iusnaturalistas, realistas, trialistas o críticas, que refieren a la determinación de los principios del derecho natural, la razón o las creencias de una comunidad determinada. En estas perspectivas, podemos encontrar visiones con un carácter estático, donde los principios serían universales e inmutables, en todos los tiempos y sociedades o visiones dinámicas, que pueden tener un carácter constructivista y modificarse según las posiciones dominantes en una sociedad, en un lugar y tiempo

¹ En este contexto, se destacan obras como la obra colectiva *Principios generales del Derecho. Homenaje al Profesor Oscar Ameal*, dirigida por Carlos A. Ghersi (2013), o en el ámbito particular, la obra *Principios Fundamentales de los Contratos*, de Juan Carlos Rezzónico.

determinado.

V. La cuestión en el derecho argentino

En el derecho argentino la cuestión ha pasado por diferentes etapas. Las mencionaremos a continuación.

El Código Civil de Vélez Sarsfield (1869) establecía en su artículo 16 que si una cuestión civil no puede resolverse ni por las palabras, ni por el espíritu de la ley, se atenderá a los principios de leyes análogas; y si aún la cuestión fuere dudosa, se resolverá por los principios generales del derecho, teniendo en consideración las circunstancias del caso.

Como es sabido, este artículo reconoce su fuente de inspiración iusnaturalista en el Código de Austria, si bien este remitía directamente a los principios de derecho natural. Ello venía a complementar lo normado por el artículo 15 del Código Civil, similar al artículo 4 del Código francés, en virtud del cual los jueces no pueden dejar de juzgar bajo pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de las leyes. La codificación napoleónica pretendía, en forma seria, lograr una legislación completa y coherente y ello era una condición necesaria para poder exigir al juez que se limitara a aplicar esas normas sin modificaciones, suponiendo que existiera un orden jurídico completo que diera respuesta a todos los interrogantes jurídicos.

Una vez sentada esta regla, el Código Civil determinaba de qué manera debían ser resueltas las cuestiones cuando no había posibilidad de encontrar una solución adecuada en el derecho positivo, estableciendo un orden de prioridades a la hora de resolver. Pasando por una interpretación del texto de la ley, llega a los principios de normas análogas y a los principios generales del derecho. La intención de este tipo de normas es otorgar una solución para todo caso que pueda plantearse, previendo la

posibilidad de que algunos de ellos no encuentren respuesta en la ley, entonces remite al juez a una norma que abarque todos los casos posibles, por lo que los principios generales del derecho deberían ser interpretados en el sentido de su máxima amplitud (Cossari, 2017). El Código, por tanto, asignaba a los principios generales del derecho solo una unción interpretativa y con carácter subsidiario.

Sin perjuicio de ello, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha destacado la importancia de los principios y valores en fallos, como por ejemplo “Saguir y Dib”, “Ekmekdjian” o “Gualtieri”. Vigo (2000), a través del estudio de la jurisprudencia y ateniéndose textualmente al contenido de la sentencia de nuestra Corte Suprema, mencionó como valores la paz, el orden público, la justicia, el bien común, la vida, la libertad, el honor, la propiedad, la seguridad jurídica, la verdad (p. 127).

Asimismo, la doctrina ha destacado la importancia de estos en las *XI Jornadas Nacionales de Derecho Civil*, desarrolladas en la Universidad de Belgrano de la Ciudad de Buenos Aires en 1987, como tema de la Comisión N° 9, Principios generales del derecho: sistema latinoamericano.

Se señaló en las conclusiones de dicho evento científico (1987) que:

Los Códigos Civiles latinoamericanos imponen a los principios generales del derecho como pautas integradoras o interpretativas de las leyes (argentino, art. 16; uruguayo, art. 16; colombiano, art. 32; guatemalteco, art. 2430; del Distrito Federal de México, de 1932, art. 10; brasileño de 1916; art. 4; panameño de 1917, art. 13; peruano de 1984, art. VIII del Título Preliminar; paraguayo de 1985, art. 6; venezolano, art. 4; y equivalentes expresiones se encuentran en el C. C. de Ecuador en su art. 18, párrafo 7 y en el C. C. Procesal Civil chileno de 1902, art. 170 N° 5. El C.C. peruano da también un primer paso hacia la identificación del Derecho de los pueblos latinoamericanos

conclusión 1) y que

los principios generales del Derecho son normas axiológicas que, aún inexpresadas, tienen función similar a la de otras y valen para toda una materia (negocios jurídicos, propiedad, familia, responsabilidad civil, etc.), para toda una rama del Derecho (civil, penal, administrativo, constitucional, etc.), o directamente para toda la esfera de las relaciones jurídicas. (conclusión 2)

Basándonos en lo expuesto, se recomendaba que al reformarse el artículo 16 del Código Civil, fuera redactado de la siguiente manera:

Si el caso no pudiera ser resuelto por las palabras, ni por el espíritu de ley, se tomarán en cuenta su finalidad, las leyes análogas, los usos y costumbres, los principios generales del Derecho y preferentemente del sistema jurídico latinoamericano, conforme a las circunstancias del caso².

Un nuevo panorama arribó en 2014 con la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación, por Ley 26994. En artículo 2.º, “Interpretación”, se establece que la ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento.

Es importante señalar que la norma ya no refiere a los principios generales exclusivamente, sino a “principios y valores”, pudiendo comprender a los principios de una rama del derecho (civil, ambiental, administrativo) o a un microsistema (derecho del consumidor, derecho de daños, derecho de familia, derecho de los contratos, etcétera).

En sus fundamentos, los autores del *Anteproyecto*³ que dio origen al Código

² Disponible en: <https://jndcbahiablanca2015.com/wp-content/uploads/2014/01/Ed-antiores-15-XI-Jornadas-1987.pdf> [Fecha de consulta: 28-04-2022]

³ Disponible en https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/anteproyecto_codigo_procesal_civil_comercial_nacion.pdf

hacen hincapié en la necesidad de que los operadores jurídicos tengan:

1. Guías para decidir en un sistema de fuentes complejo, en el que, frecuentemente, debe recurrirse a un diálogo de fuentes, y a la utilización no solo de reglas, sino también de principios y valores. Así, recuerda que ley es una fuente principal del derecho, pero no la única, lo cual promueve la seguridad jurídica y la apertura del sistema a soluciones más justas que derivan de la armonización de reglas, principios y valores.

2. Se señala también que a la hora de la interpretación deben tenerse en cuenta los conceptos jurídicos indeterminados que surgen de los principios y valores, los cuales no solo tienen un carácter supletorio, sino que son normas de integración y de control axiológico. Señalan también que no consideran conveniente hacer una enumeración de principios ni de valores, por su carácter dinámico.

3. Sin embargo, a título enunciativo, el título preliminar menciona algunos principios, como la buena fe, el orden público, la prohibición de ejercicio abusivo de derecho o el fraude a la ley.

4. También reconoce principios particulares, por ejemplo, en materia de capacidad, relaciones de familia, contratos, derechos reales, relaciones de consumo, entre otros.

VI. Funciones

¿Cuáles son las funciones que desempeñan los principios y valores? Siguiendo a Bobbio (1987, p. 865) podemos identificar las siguientes funciones de los principios:

1. Una *función interpretativa*, que implica que, al interpretar la norma, el operador debe inspirarse en los principios, para garantizar una cabal interpretación.

2. Una *función integradora* significa que quien va a colmar un vacío legal debe inspirarse en los principios para que el derecho se convierta en un sistema hermético.

3. Una *función creativa*, también llamada directiva o finalística, que orienta la actividad de los diferentes poderes públicos en el desarrollo de sus funciones: inspiradora del Poder Legislativo en la sanción de normas y de la Administración y la Justicia en sus funciones de reglamentación y resolución de conflictos, respectivamente.

4. Una *función correctiva*: como limitativa de la autonomía privada y jurigética de deberes de conducta, como se da, por ejemplo, en el principio de buena fe.

En cuanto a los valores, podemos señalar como funciones, siguiendo a Vigo (2000) y a Genaro Carrió (1994), los siguientes:

1. Interpretativa, es decir orientando la tarea hermenéutica.

2. Fundamentadora de las instituciones y del ordenamiento jurídico, equivalente a los “valores fundamentales” de la doctrina alemana.

3. Orientadora, en el sentido dinámico, del orden jurídico-político hacia fines predeterminados.

4. Crítica, ya que sirven de criterio para justipreciar hechos y conductas (Carrió, p. 211).

VII. CONCLUSIÓN

Como puede observarse de acuerdo a lo expuesto en el presente trabajo, los principios y valores juegan una importancia y una transcendencia destacada dentro del campo jurídico.

En un derecho cada vez más complejo, signado por la fragmentación y la pluralidad de fuentes, la constitucionalización y convencionalización del derecho privado y ante la mayor complejidad de las realidades actuales —con escenarios

vinculados a los impactos del desarrollo tecnológico, a los entornos digitales, a los desafíos de la bioética, a las nuevas demandas sociales o a las situaciones de crisis, como la pandemia de COVID 19— que estamos viviendo, los principios y valores juegan un rol, en el decir de Gonzalo Sozzo (2018, p. 1), de “caja de herramientas”, ya que sirven a los operadores jurídicos para que, apelando a un diálogo de fuentes coherente y coordinado, se busquen soluciones dinámicas y justas para los casos difíciles y las nuevas demandas de nuestro tiempo.

Referencias bibliográficas

- ALEXY, R. (2008). *Teoría de los derechos fundamentales*, 2° ed. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- BOBBIO, N. (1987). *Teoría General del Derecho*. Bogotá: Temis.
- BORDA, G. (2013). *Tratado de Derecho Civil*. 14.ª edición. Buenos Aires: La Ley.
- CARRIÓ, G. (1994). *Notas sobre derecho y lenguaje*. 4.ª ed. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- COSSARI, M. (2017). *Aproximación a los principios jurídicos*. Buenos Aires: El Derecho.
- COVIELLO, P. (2009). Los principios y valores como fuente del derecho administrativo. Publicado en *cuestiones de acto administrativo, reglamento y otras fuentes del derecho administrativo*. Buenos Aires: Ediciones Rap.
- DWORKIN, R. (1993). *Los derechos en serio*. Barcelona: Ariel.
- GHERSI, C. (dir.) (2013). *Principios generales del Derecho - Homenaje al Profesor Oscar Ameal*. Buenos Aires: La Ley.
- LARENZ, K. (1966). *Metodología de la ciencia del Derecho*. Trad. Enrique Gimbernat Ordeig. Barcelona: Ariel.

PLÁ RODRÍGUEZ, A. (1978). *Los Principios del Derecho del Trabajo*. Buenos Aires: Ediciones De Palma.

REZZÓNICO, J. (1999). *Principios Fundamentales de los Contratos*. Buenos Aires: Astrea.

SÁNCHEZ DE LA TORRE, A. (1993). *Los principios del derecho como objeto de investigación jurídica*. Madrid: RAJL.

TOBÍAS, J. (2018). *Tratado de Derecho Civil*. Parte General, Tomo I. Buenos Aires: La Ley.

VIGO, R. (2000). *Los principios jurídicos. Perspectiva jurisprudencial*. Buenos Aires: Depalma.

SOZZO, G. (2018). Proteger los bienes comunes como función del Derecho privado. La necesidad de herramientas que incluyan las acciones de clase. *La Ley*, 12-03-2018.

Apartado normativo y de jurisprudencia

Jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación

Ekmekdjian. Fallos: 315:1492.

Gualtieri. Fallos: 340:411.

Saguir y Dib. Fallos: 302:1284.

Legislación Nacional

Código Civil y Comercial.

Código Civil.

Ley 25675 (Ley General del Ambiente).

Ley 26994 (Código Civil y Comercial. Aprobación).

Resolución 1040/2021 (de la Secretaría de Comercio Exterior).

Normas del Mercosur

Resolución 36/GMC/2019.

Normativa internacional

Código Civil de Francia.

Código de Austria.

Directrices de Protección al Consumidor (Naciones Unidas).

Principios de Yogyakarta sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos.